

La Asamblea de Individuos de Número y Miembros Correspondientes Estadales de la Academia de Mérida, de conformidad con lo establecido en el artículo 28 de la Ley de la Academia de Mérida, en sesión ordinaria celebrada el 12 de febrero de 2020, con el objeto de adecuar las normas de funcionamiento a la Ley de Infogobierno y a las nuevas tecnologías de la información, dicta la presente:

REFORMA PARCIAL DEL REGLAMENTO DE LA ACADEMIA DE MÉRIDA

Título I

De los programas, proyectos y actividades de la Academia

Artículo 1. Para cumplir los fines que le están prescritos a la Academia, los órganos que la componen deberán promover:

- a. La realización periódica y según una programación anual de conferencias, cursos, seminarios, talleres, exposiciones, proyección de documentales y películas, conciertos, recitales y festivales, ejecutados por los Académicos o por invitados especiales y con asistencia abierta a toda la colectividad.
- b. El establecimiento de premios estímulo a la creación artística y literaria, la investigación científica, la producción artesanal, la protección del ambiente, la

tecnología popular y a la preservación del patrimonio histórico-cultural del Estado Mérida.

- c. La edición de ensayos, estudios y obras de particular relevancia, debidamente arbitrados, relacionados con el acervo cultural del Estado Mérida o producto de la actividad intelectual.
- d. El patrocinio y la ejecución de proyectos destinados a profundizar el conocimiento de la realidad del Estado Mérida, sus necesidades, aspiraciones, problemas y su desarrollo sostenible.
- e. La edición digital periódica y de ser posible impresa de la Revista de la Academia de Mérida, arbitrada e indizada, La difusión de las actividades de la Academia se realizará mediante el uso de los medios y tecnologías de comunicación sus actividades, de conformidad con la Ley de Infogobierno.
- f. Cualquier otra actividad compatible con los fines de la Academia

Título II

De los miembros de la Academia, del tratamiento que les es debido y de la condición académica.

Artículo 2. Los Individuos de Número serán identificados con un número arábigo, los Miembros Correspondientes Estadales con un número romano y los Miembros Correspondientes Nacionales con una letra del alfabeto.

Fuera de las diferenciaciones derivadas del carácter multidisciplinario de la Academia y de las categorías de sus miembros establecidas por la Ley, así como de lo correspondiente a la identificación que acaba de ser establecida,

no habrá otra forma de agrupar o de subdividir a los integrantes de la Academia.

Artículo 3. Para el cabal funcionamiento de la Academia, la totalidad de los sillones pertenecientes a los Individuos de Número deberán estar ocupados de manera permanente.

Al producirse el fallecimiento de un Individuo de Número, se convocará de inmediato a la Asamblea a reunión extraordinaria para dar cuenta del hecho, aprobar el acuerdo de duelo y designar la comisión que estará presente en las exequias. De no ser posible la realización de la Asamblea, la Junta Directiva resolverá lo conducente.

Dentro de los treinta días siguientes al deceso, la Asamblea declarará la vacancia del sillón, acordará la develación de un retrato del fallecido en la galería destinada al efecto con indicación de las fechas de nacimiento, muerte, e incorporación a la Academia, y en la edición del número de la revista subsiguiente o en el sitio web de la Academia incluirá una síntesis biográfica del desaparecido.

Al ocurrir la muerte de un miembro de la Academia perteneciente a cualquiera de las demás categorías se seguirán en lo posible las formalidades pautadas en este artículo para los Individuos de Número.

Artículo 4. Dentro de los noventa días siguientes a la publicación en la Gaceta Oficial del Estado Mérida de la declaratoria de vacancia, la Asamblea de la Academia procederá a llenar la vacante dejada por el Individuo de Número desaparecido y a tal efecto respetará el orden de precedencia de los candidatos entre los Miembros Correspondientes, sin

consideración del área en el que ingresaron y por estricto orden de antigüedad.

Artículo 5. Cuando se den las situaciones previstas en el artículo 22 de la Ley de la Academia, se declarará la vacante en el caso de los Individuos de Número. En las demás categorías de miembros se hará la publicación en la Revista o en el sitio web de la Academia de Mérida. Hecho el pronunciamiento respectivo, se procederá conforme lo estipula el artículo anterior.

Artículo 6. Para garantizar que todos los sillones estén ocupados permanentemente y la Academia pueda funcionar con normalidad, en los casos que un Individuo de Números se encuentre imposibilitado de manera permanente para el cumplimiento de sus funciones y deberes, en consideración a sus méritos acumulados, podrá ser declarado Académico Emérito, y declarar la vacancia del sillón correspondiente.

Artículo 6. Los integrantes de la Academia de Mérida disfrutarán de absoluta libertad para expresar sus criterios y opiniones sobre los asuntos que se sometan a la consideración de la corporación con la sola limitación del respeto mutuo entre los Académicos, la seriedad de los planteamientos hechos y la consideración debida a la dignidad académica.

Artículo 7. Los Académicos tienen la obligación de guardar reserva acerca del contenido de sus deliberaciones, así como de los puntos de vista de quienes han participado en las mismas y sobre el resultado de las votaciones. Esta obligación no es una limitación a la libertad académica sino su garantía fundamental.

Artículo 8. La Secretaría de Actas y Correspondencia por órgano de la Dirección Ejecutiva de la Academia llevará un registro de asistencia de los Individuos de Número y de los Miembros Correspondientes Estadales a las sesiones de la Asamblea, con los soportes de las inasistencias que hayan sido oportunamente excusadas.

Título III

Del registro de candidatos a miembros de la Academia

Artículo 9. Las postulaciones de candidatos a miembros de la Academia la pueden hacer los miembros de la corporación, la Fundación para el Desarrollo de la Ciencia y la Tecnología FUNDACITE-Mérida, el Consejo de Desarrollo Científico, Humanístico, Tecnológico y Artístico (CDCHTA) de la Universidad de Los Andes, la Fundación Academia de Mérida o grupos intelectualmente calificados de la colectividad merideña. Las postulaciones se harán por ante la Secretaría de Actas y Correspondencia de la Academia que llevará el registro de los postulados. Esta dará cuenta a la Comisión de Admisión de la Academia y al Comité de Honor.

La incorporación a las diferentes categorías de miembros de la Academia será acordada con base al informe de la Comisión de Admisión y del Comité de Honor. Ambas comisiones evaluarán conjuntamente las credenciales y los méritos de los candidatos y presentarán su opinión a la Junta Directiva. El Presidente la someterá a la Asamblea para su decisión conforme a la Ley. El Comité de Honor y la Comisión de Admisión podrán deliberar conjuntamente y estar integrada por los mismos Académicos.

Artículo 10. Los registros de los candidatos a Miembros Correspondientes Estadales deberán ser numerados y agrupados según correspondan a las dos

categorías. Para candidatos a Individuos de Número el orden de precedencia en los registros será la fecha en que hayan sido incorporados como Miembros Correspondientes Estadales con independencia del área al que pertenezcan; y para los demás la fecha en que se haya concluido el procedimiento. En caso de haberse producido la incorporación o la aprobación de dos o más candidatos en la misma fecha, tendrá prioridad el de más edad.

Artículo 11. Las postulaciones a Miembros Correspondientes Estadales o Miembros Correspondientes Nacionales deberán ser acompañadas por el currículum vitae del aspirante. Este es el único recaudo exigible en esta fase del proceso. Para las candidaturas a Individuos de Número, la Secretaría de Actas y Correspondencia por órgano de la Dirección Ejecutiva de la Academia tendrá al día los recaudos de los Miembros Correspondientes Estadales para el momento en que sean requeridos. Los currículos vitae y los recaudos anexos se pueden consignar vía electrónica de conformidad con la Ley de Infogobierno.

Artículo 12. El título de doctor a que se refiere la Ley debe ser de universidad reconocida. La excepcional competencia como creador que suple el doctorado debe ser acreditada por constancia expedida por una institución académica reconocida del área para la cual se postula el candidato con fecha anterioridad a la de su postulación.

Título IV

De la incorporación de los Miembros de la Academia

Artículo 13. Las vacantes de Individuos de Número, de Miembros Correspondientes Estadales y de Miembros Correspondientes Nacionales serán cubiertas por Académicos o por candidatos según sea el caso, inscritos en el registro de candidatos y con estricto respeto del orden que ocupen en el mismo.

Artículo 14. Declarada la vacante, el Presidente comunicará al candidato correspondiente sobre su incorporación a la Academia y le remitirá en papel o mediante vías electrónicas sendos ejemplares de la Ley de la Academia y del Reglamento, le solicitará informar a la corporación en un lapso no mayor de dos meses sobre su aceptación y le pedirá consignar, junto con la aceptación, los recaudos de su currículum vitae que se le soliciten y la carta compromiso de dar cumplimiento a las obligaciones que le impone la condición de Académico. Trascurrido el plazo de dos meses sin que el candidato haya manifestado su aceptación se considerará como respuesta negativa y se llamará al siguiente candidato en el orden de precedencia.

Artículo 15. Recibidos los recaudos a que se refiere el artículo anterior, se le comunicará al candidato que tiene de plazo de hasta un año, contado a partir de la fecha de su aceptación, para redactar y consignar en la Academia el trabajo de incorporación. Este plazo puede prorrogarse hasta por seis meses y por una sola vez a solicitud justificada del candidato. Vencidos el plazo o la prórroga sin que haya sido consignado el trabajo de incorporación, la posición a ocupar será declarada vacante de pleno derecho, se procederá a llenar el vacío conforme a lo pautado en la Ley y el Reglamento, se excluirá del registro al antes elegido sin que pueda reingresar a la Academia con posterioridad.

Artículo 16. Cuando se trate de llenar vacantes, el trabajo de incorporación deberá estar precedido de un panegírico del antecesor, siempre y cuando la vacancia no se haya producido por aplicación del artículo 22 de la Ley. Una síntesis del trabajo será expuesto en el discurso que pronunciará en el acto de incorporación

Artículo 17. El trabajo de incorporación deberá caracterizarse por su originalidad, la novedad del método de un asunto ya tratado, la crítica de enfoques ya conocidos sobre el asunto o la divulgación de nuevas fuentes y formas de tratar el tema.

Artículo 18. Consignado el trabajo de incorporación, se dará cuenta en la sesión ordinaria inmediatamente siguiente y la Asamblea designará de entre sus miembros un árbitro que informará sobre la calidad y pertinencia del mismo. El árbitro tendrá un plazo improrrogable de dos meses para rendir su informe a menos que se solicite por escrito prórroga por una sola vez y hasta por dos meses, en cuyo caso la Asamblea procederá de inmediato a designar a otro Académico como árbitro

Artículo 19. Si el informe del árbitro es favorable y lo apruebe la Asamblea, esta designará al árbitro o a uno de sus miembros para que redacte el discurso de contestación, el cual deberá contener un juicio crítico del trabajo presentado. Si se trata de la incorporación de otro Individuo de Número el discurso de incorporación deberá realizarlo otro Individuo de Número o un Miembro de Honor. Quien fuese designado para redactar y leer el discurso de contestación podrá solicitar una prórroga por una sola vez y hasta por dos meses, en cuyo caso la Asamblea procederá de inmediato a designar a otro Académico para cumplir el cometido.

Tanto el discurso de incorporación como el de contestación deberán ser consignados en la Secretaría de Actas y Correspondencia y en la Dirección Ejecutiva de la Academia y enviado al correo electrónico de la Academia con 8 días de anticipación a la celebración de la Sesión Solemne de incorporación del nuevo Académico.

Artículo 20. La incorporación de quien haya sido elegido deberá hacerse en Sesión Solemne. Oídas la lectura de su trabajo o de un resumen del mismo y la contestación, el Presidente tomará al recipiendario el juramento de cumplir con la Ley de la Academia, sus reglamentos y decisiones de la Asamblea, le colocará la medalla o el botón según corresponda y le hará entrega del Diploma de Acreditación.

Artículo 21. La incorporación de los Miembros Correspondientes Extranjeros y de los Miembros de Honor de la Academia estará sometida a los requisitos de su aceptación y de la lectura de un trabajo de la libre escogencia y extensión de los recipiendarios.

Artículo 22. De los actos de incorporación de los miembros de la Academia se dará cuenta en la Gaceta Oficial del Estado Mérida, en la Revista y en los medios electrónicos de que disponga la institución.

Título V

De las atribuciones, funcionamiento y composición de los órganos de la Academia

Capítulo Primero

Del funcionamiento de la Asamblea de Individuos y de Miembros Correspondientes Estadales.

Artículo 23. La Asamblea celebrará sesiones ordinarias al menos una vez cada quince días y sesiones extraordinarias cuando sean convocadas por el Presidente de la Academia o a solicitud de al menos cinco de sus integrantes. El quórum para la validez de las sesiones ordinarias será de seis Individuos de Número y de siete Miembros Correspondientes Estadales; y para las sesiones extraordinarias, de ocho Individuos de Número y de doce Miembros Correspondientes Estadales. Las sesiones solemnes serán realizadas para recibir a nuevos miembros o en ocasiones especiales.

Si las sesiones no pueden realizarse después de dos convocatorias, se procederá a su realización con el número de miembros de la Asamblea presentes, siempre que no sea inferior a diez.

Artículo 23. Las Asambleas podrán realizarse para exposiciones de reconocidas personas o instituciones sobre asuntos Académicos, presentación de obras, homenajes y demás asuntos de interés Académico, en cuyo caso podrán ser abiertas a invitados y al público.

Artículo 24. De cada sesión se llevará un acta que será archivada una vez que su contenido haya sido aprobado por la Asamblea y firmada por el Presidente y el Secretario de Actas y Correspondencia, quien tendrá a su cargo el cumplimiento de la obligación de guardar y ordenar estos documentos.

Artículo 25. Son atribuciones de la Asamblea:

- 1.- Incorporar a sus miembros conforme a la Ley de la Academia.

- 2.- Elegir a la Junta Directiva de la Academia de conformidad con lo establecido en la Ley. Los integrantes de la Junta Directiva durarán dos años en sus funciones y podrán ser reelegidos.
- 3.- Aprobar los informes de gestión que deben ser presentados anualmente a los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado Mérida y conocer los informes correspondientes.
- 4.- Aprobar el presupuesto anual de ingresos y gastos de la Academia que deben ser presentado por el Presidente, el Tesorero y el Director Ejecutivo Tesorero.
- 5.- Aprobar el inventario de bienes de la Academia y la relación patrimonial de la corporación, responsabilidad del Tesorero con el auxilio de la Dirección Ejecutiva de la institución.
- 5.- Aprobar la incorporación de los integrantes de la Academia de conformidad con lo establecido en la Ley y este Reglamento.
- 6.- Declarar las vacancias de miembros de la Academia así como la pérdida de la condición académica por aplicación del artículo 22 de la Ley.
- 7.- Dictar el Reglamento de la Ley y los demás reglamentos internos de la Academia.
- 8.- Aprobar la integración de las diferentes comisiones de la Academia.
- 9.- Aprobar el nombramiento del Director Ejecutivo de la Academia así como del personal administrativo y dictar el reglamento que regirá sus actividades.
- 10.- Aprobar los reconocimientos y premios que acuerde otorgar la Academia y sancionar las normas que habrán de regir su otorgamiento.
- 11.- Aprobar las directrices generales del trabajo de los demás órganos de la Academia.
- 12.- Aprobar la celebración de sesiones especiales de la Academia en cualquier población de la entidad federal distinta de la capital del Estado Mérida, y

13.- Las demás que le señalen la Ley, los reglamentos y sus propias decisiones.

Artículo 26. En las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Asamblea de Individuos de Número y de Miembros Correspondientes Estadales, el Presidente dirigirá el debate y concederá la palabra al Académico que primero la pida. Si dos o más Académicos solicitaren la palabra al mismo tiempo la concederá a quien esté más cercano a su derecha, a menos que éste ya haya intervenido, en cuyo caso tendrá preferencia quien no lo haya hecho y esté más cercano a su derecha.

Artículo 27. Ningún Académico podrá hacer uso del derecho de palabra por más de dos veces en la discusión de un mismo asunto, salvo que sea ponente de la materia, deba responder alusiones personales o para fijar el verdadero sentido de sus ideas si considera que ha sido tergiversado durante la discusión.

Artículo 28. La primera intervención de un Académico tendrá una duración máxima de diez minutos y la segunda de cinco minutos. La duración de las intervenciones adicionales, si las hubiere, no podrán exceder de tres minutos.

Artículo 29. Toda proposición o moción, para ser discutida, deberá ser apoyada al menos por un Académico. Las proposiciones apoyadas, con o sin modificaciones o adiciones, deberán ser presentadas por escrito.

Artículo 30. El debate se concretará a las proposiciones y adiciones a éstas, y a las modificaciones que se formulen durante su desarrollo. Al terminar éste se votarán en primer lugar las modificaciones, luego las adiciones y,

finalmente la proposición original. Las votaciones se llevarán a cabo en sentido inverso a aquel en el cual han sido hechas las propuestas.

Artículo 31. Puesta en consideración una moción, no se tratará ninguna otra mientras aquélla no haya terminado su curso reglamentario, a menos que se trate de una moción previa.

Se entiende por moción previa aquella que es indispensable discutir antes de la materia considerada para poder continuar la discusión sobre la principal.

Artículo 32. Cuando el Presidente considere que una moción ha sido suficientemente discutida, anunciará que va a cerrar el debate. El Secretario de Actas y Correspondencia leerá entonces la proposición, indicando sus modificaciones y adiciones y, acto seguido, se procederá a la votación.

Artículo 33. Ninguna materia podrá ser tratada previamente a otra que se encuentre en discusión, excepto cuando se trate de una moción de diferimiento o el asunto planteado haya sido calificado de urgente por la Asamblea.

Artículo 34. Para ser aprobada una moción requiere contar, por lo menos, con la mitad más uno de los Académicos presentes en la sesión. De producirse un empate en la votación, se considerará negada.

Artículo 35. El Académico que no esté de acuerdo con la moción aprobada podrá solicitar que se deje constancia en acta de su voto negativo o de su voto salvado. En este último caso, deberá razonarlo por escrito durante la

celebración de la sesión o consignarlo en la Secretaría de Actas y Correspondencia, dentro de los tres días hábiles siguientes a la votación.

Artículo 36. Para levantar la sanción a cualquier decisión tomada por la Asamblea deberá mediar solicitud escrita de al menos uno de los Académicos presentes en la sesión en la cual fue adoptada la decisión. El levantamiento de la sanción requerirá del voto favorable de las dos terceras partes de los Académicos presentes y el número de los asistentes deberá ser, por lo menos, igual a los de la sesión en que se aprobó la moción.

Capítulo Segundo

De la Junta Directiva

Artículo 37. La instalación y juramentación de la Junta Directiva se hará en la fecha que señale la Asamblea, en sesión solemne especialmente convocada al efecto. Se invitarán especialmente al Gobernador del Estado Mérida, a las autoridades rectorales de la Universidad de Los Andes, a los legisladores del Consejo Legislativo; al Arzobispo Metropolitano; los Alcaldes y concejales de los municipios Libertador, Santos Marquina y Campo Elías; el Presidente o Director de Fundacite-Mérida, al Coordinador del CDCHTA de la Universidad de Los Andes y los representantes de los Poderes Nacionales y a los directivos de las instituciones de la sociedad civil del Estado Mérida. La juramentación de los integrantes de la Junta Directiva será hecha por el Gobernador del Estado Mérida. De no estar presente, el Presidente electo jurará su cargo ante la Asamblea y luego él tomará juramento a los demás directivos.

Artículo 38. La Junta Directiva celebrará sesiones ordinarias cada quince días y extraordinarias, previa convocatoria del Presidente o a solicitud de

dos de sus integrantes. El quórum para la validez de las reuniones de la Junta Directiva será de cinco Académicos, debiendo ser uno de ellos el Presidente o quien haga sus veces.

Artículo 39. La Junta Directiva de la Academia de Mérida tendrá las siguientes atribuciones:

1. Dirigir el funcionamiento de la Academia cuidando de la buena marcha de la Corporación, de la correcta inversión de sus fondos y de la justificación de sus gastos de funcionamiento.
2. Cumplir y hacer cumplir la Ley de la Academia, el presente Reglamento, los demás reglamentos que dicte la Academia y las decisiones adoptadas por la Asamblea.
3. Fomentar la cooperación con instituciones similares del país y del exterior.
4. Elaborar el proyecto de presupuesto de la Academia, someterlo a la aprobación de la Asamblea y, una vez aprobado, remitirlo al Gobernador del Estado para su inclusión en el Proyecto de Presupuesto del Estado Mérida.
5. Elaborar el programa anual de actividades de la Academia, someterlo a consideración de la Asamblea y, una vez aprobado, velar por su cumplimiento.
6. Proponer a la Asamblea las Comisiones Permanentes y Especiales de trabajo de la Academia.
7. Elaborar la Memoria y Cuenta de la gestión anual de la Academia y una vez aprobada por la Asamblea, remitirla al Gobernador del Estado, al Poder Legislativo regional y a cualquier otro órgano de control que deba conocerla.

8. Designar apoderados legales para representar a la Academia en todos los asuntos judiciales o extrajudiciales, públicos o privados, en los que fuere menester tal representación.
9. Proponer a la Asamblea la designación del Director Ejecutivo de la Academia de Mérida.
10. Las demás que le señalen la Ley, este Reglamento, otros reglamentos de la Academia o las decisiones de la Asamblea.

Artículo 40. El Presidente de la Junta Directiva tendrá las siguientes atribuciones:

1. Ejercer la representación de la Academia en todo cuanto con ella se relacione. a menos que se trate de representaciones judiciales o extrajudiciales especiales.
2. Velar por el fiel cumplimiento de la Ley de la Academia, de este Reglamento, de los demás reglamentos que dicte la Academia y de las decisiones que adopte la Asamblea de Académicos.
3. Presidir las sesiones ordinarias, extraordinarias, solemnes y especiales de la Academia.
4. Elaborar, junto con la Directiva, la agenda de las reuniones de la Asamblea y dirigir los debates.
5. Suscribir la correspondencia de la Academia junto con el Secretario de Actas y Correspondencia.
6. Proponer a la Junta Directiva la designación del Director Ejecutivo de la Academia, así como la de los demás funcionarios administrativos de la corporación.

7. Dirigir y supervisar el trabajo del Director Ejecutivo y del personal de la Academia.
8. Disponer, en coordinación con el Tesorero, las providencias convenientes para la óptima administración de la Academia.
9. Dar curso, junto con el Tesorero, a las erogaciones dispuestas por la Asamblea.
10. Suscribir, junto con el Secretario de Actas y Correspondencia, las actas de las sesiones que hayan sido aprobadas, los acuerdos, premios, diplomas, informes sobre asuntos que sean sometidos a la consideración de la Academia y, en general, todo escrito o documento previsto en este Reglamento u ordenado por la Asamblea en sus sesiones.
11. Resolver cuanto considere urgente poner en práctica y dar cuenta a la Asamblea, en la sesión inmediatamente posterior, de lo que hubiere decidido.
12. Presentar a la consideración de la Asamblea el informe anual de gestión de la Junta Directiva.
13. Cualquier otra que no esté expresamente atribuida a la Junta Directiva, a algunos de sus integrantes, a la Asamblea o cualquiera de los órganos de la Academia.

Artículo 41. Son atribuciones de los Vice-Presidentes, en el orden de la elección, suplir al Presidente cuando éste no pueda cumplir sus funciones y ejercer las atribuciones que le competen cuando esté en ejercicio de la presidencia.

Artículo 42. Son atribuciones del Secretario de Actas y Correspondencia:

1. Llevar al día los libros de Actas y de Acuerdos de la Academia.
2. Llevar, con el auxilio de la Dirección Ejecutiva de la Academia, los registros de candidatos a Académicos y supervisar el registro de asistencia de los Académicos a las sesiones y actos de la Academia.
3. Redactar las actas de las sesiones de la Academia y, una vez aprobadas, firmarlas junto con el Presidente y archivarlas.
4. Ordenar y conservar los archivos de la Academia.
5. Expedir las copias certificadas ordenadas por el Presidente, la Junta Directiva o la Asamblea de Académicos.
6. Suscribir, en unión del Presidente, la correspondencia de la Academia.
7. Revisar la correspondencia recibida por la Dirección Ejecutiva de la Academia, dar cuenta de la misma al Presidente y llevarlas para su lectura a las sesiones de la Asamblea.
8. Cualquier otra función propia de su rango que esté señalada por la Ley, este Reglamento, otros reglamentos de la Academia o por decisiones de la Asamblea.

Artículo 43. Son atribuciones del Secretario de Relaciones Interinstitucionales:

1. Fomentar y cultivar las relaciones y la cooperación de la Academia con instituciones similares del país y del extranjero.
2. Coordinar las actividades a que se refiere el artículo 2 de este Reglamento.

3. Las demás que le estén señaladas expresamente por la Ley, este Reglamento, otros reglamentos de la Academia o por decisiones de la Asamblea.

Artículo 44. Son atribuciones del Tesorero:

1. Elaborar el proyecto de presupuesto anual de ingresos y gastos de la Academia, someterlo a consideración de la Junta Directiva y presentarlo, junto con el Presidente a la Asamblea, para su aprobación.
2. Recibir y administrar todo ingreso que por cualquier concepto sea asignado a la Academia, de acuerdo a las instrucciones del Presidente de la Junta Directiva y de la Asamblea.
3. Recibir en nombre de la Academia, cualquier donación que le sea hecha y aceptarla, siempre que no contenga condiciones contrarias a los fines de la Academia.
4. Proponer las medidas que considere necesarias para incrementar los ingresos y el patrimonio de la Academia y, a estos efectos, servir de enlace con la Fundación Academia de Mérida.
5. Autorizar, previa orden del Presidente, los pagos ordinarios y extraordinarios que deba hacer la Academia.
6. Abrir, junto con el Presidente, las cuentas bancarias a través de las cuales se movilizan los activos monetarios de la Academia, en el entendido que para realizar estas operaciones siempre serán necesarias las dos firmas autorizadas.
7. Llevar en debida forma las cuentas de la Academia en Libros de Ingresos y Egresos, respectivamente.

8. Presentar mensualmente a la Junta Directiva un estado de caja y a la Asamblea, un balance anual.
9. Presentar anualmente el inventario general de la Academia.
10. Llevar las relaciones con la Fundación de la Academia, el Fondo Editorial y colaborar en la administración de sus recursos.
11. Cualquier otra atribución señalada en la Ley, este Reglamento, otros reglamentos de la Academia o en decisiones de la Asamblea.

Artículo 45. Son atribuciones del Bibliotecario:

1. Ejercer la dirección de la biblioteca y archivo histórico de la Academia de Mérida.
2. Tomar las medidas que estime necesarias para hacer de la biblioteca de la Academia un centro moderno de información al servicio de los Académicos y al alcance de la comunidad universitaria y de la colectividad.
3. Adoptar las iniciativas que juzgue pertinentes para incrementar el fondo bibliográfico de la Academia.
4. Redactar y presentar a la Asamblea de Académicos un Proyecto de Reglamento para el uso debido de los recursos de la biblioteca.
5. Trabajar estrechamente con el Fondo Editorial, auspiciado por la Academia.
6. Las demás que le estén señaladas por la Ley, este Reglamento, otros reglamentos de la Academia y las decisiones de la Asamblea.

Artículo 46. Son atribuciones de los Vocales de la Junta Directiva, en el orden en que han sido electos, suplir las faltas de los integrantes de este órgano de la Academia, con excepción de la Presidencia, y ejercer las funciones propias del cargo que ocupe mientras esté en ejercicio del cargo que suple.

Capítulo Tercero

De las comisiones

Artículo 47. La Junta Directiva y la Asamblea podrán designar comisiones para la atención de determinados asuntos. Serán presididas por el Académico señalado en primer lugar en el momento de su designación y celebrarán reuniones cuando lo requieran, sean convocadas por su Presidente o por el Presidente de la Academia.

Artículo 48. Los Individuos de Número y los Miembros Correspondientes Estadales pueden pertenecer a más de una comisión.

Artículo 49. Las comisiones con la excepción del Comité de Honor y la Comisión de Admisión podrán ampliarse con la participación de personas no integrantes de la Academia, de reconocida competencia en el asunto o función que se les ha encomendado.

Artículo 50. Las comisiones dispondrán del plazo razonable o el que le fije la Junta Directiva para informar sobre los asuntos y materias sometidos a su consideración.

Los informes de las comisiones se consignarán por escrito ante la Secretaria de Actas y Correspondencia, debidamente firmados por los

miembros que hayan concurrido a sus deliberaciones. Quien esté en desacuerdo con la opinión de la mayoría, podrá razonarlo por escrito. La Asamblea le impartirá su aprobación o no al informe, por la mayoría absoluta de los asistentes a la reunión en la que el mismo sea considerado.

Artículo 51. De los informes rendidos por las comisiones no podrá tener conocimiento ninguna persona extraña a la Academia, salvo que así lo autorice la Asamblea.

Artículo 52. El Secretario de Actas y Correspondencia llevará un archivo de los trabajos y otros asuntos sometidos a la consideración de las comisiones, a los efectos de asegurar el cumplimiento oportuno de las tareas y obligaciones impuestas y cumplidas. En esta tarea será auxiliado por la Secretaría Ejecutiva.

Artículo 53. La Comisión de Admisión estará integrada por cinco Individuos de Número o Miembros Correspondientes Estadales, elegidos por la Asamblea a proposición de la Junta Directiva y será presidida por el Académico más antiguo o, en su defecto, por el de mayor edad. Las decisiones de esta comisión se adoptarán con el voto favorable de cuatro de sus integrantes.

Capítulo Cuarto

De los funcionarios administrativos de la Academia.

Artículo 55. La Academia contará con los servicios de los funcionarios administrativos que fuesen necesarios y que le serán adscritos por el Gobierno del Estado Mérida de conformidad con el Estatuto de la Función

Pública. También contará con el personal de servicio que requiera y le sea asignado por el Gobierno del Estado.

Artículo 56. Son funcionarios administrativos el Director Ejecutivo, los empleados administrativos, el personal de Secretaría y de Biblioteca.

Artículo 57. El Director Ejecutivo de la Academia será el empleado de más alto rango de la institución, deberá poseer título universitario, comprobada experiencia en el desempeño de actividades administrativas y la dedicación a sus funciones será a tiempo completo.

Artículo 58. Corresponde al Director Ejecutivo de la Academia:

1. La coordinación general del personal administrativo.
2. Servir de apoyo administrativo del Presidente y de los demás integrantes de la Junta Directiva.
3. Asistir con derecho a voz y previa invitación del Presidente a las sesiones de la Asamblea para ofrecer el soporte que garantice la fluidez de las reuniones.
4. Cumplir las demás tareas que le hayan sido asignadas por la Ley, los Reglamentos de la Academia y las decisiones de la Asamblea.

Capítulo Sexto

De la Revista Academia de Mérida

Artículo 59. La Revista Academia de Mérida es el órgano oficial de la corporación. Su publicación será responsabilidad de la Comisión de Publicaciones. Tendrá un editor, un consejo de redacción y un comité de

árbitros integrados cada uno por cinco personas integrantes o no de la Academia, designadas por la Asamblea.

Artículo 60. La Revista Academia de Mérida se regirá por Reglamento propio, aprobado por la Asamblea.

Capítulo Séptimo

Del sello, la medalla, el botón y el diploma de la Academia.

Artículo 61. El sello de la Academia será de forma circular, tendrá 30 milímetros de diámetro, llevará en el centro el escudo del Estado Mérida. En semicírculo interno, en la parte superior, llevará la inscripción “República Bolivariana de Venezuela – Estado Mérida” y, en la parte inferior la inscripción “Academia de Mérida”.

Artículo 62. Las medallas servirán de distintivo a los Individuos de Número y a los Miembros Correspondientes, Miembros de Honor y a los Miembros Correspondientes Estadales. Serán de color amarillo para los primeros, y de color plata para los segundos. Tendrán forma circular de treinta milímetros de diámetro. Por una cara las medallas tendrán en relieve el escudo del Estado Mérida y por la otra las inscripciones “Academia de Mérida” con las expresiones “Individuo de Número”, “Miembro Correspondiente” o “Miembro de Honor” según sea el caso. La medalla penderá de un cordón de color azul que será colocada alrededor del cuello del titular y que deberá lucir en todos los actos solemnes de la Academia.

Artículo 63. Los botones destinados a identificar a los miembros de la Academia, indistintamente a las categorías a los cuales pertenecen, tendrán la dimensión de 20 milímetros de diámetro, el Escudo del Estado Mérida, la inscripción “Academia de Mérida” y el año de creación de la Academia.

Artículo 64. El diploma que se otorgará a las personas que sean incorporadas a la Academia llevará, en la parte superior, las inscripciones “República Bolivariana de Venezuela”, en la primera línea, “Estado Mérida” en la segunda línea, el escudo del Estado Mérida en las líneas siguientes y en la línea que sigue al escudo la inscripción “Academia de Mérida” en letras más grandes, luego de lo cual contendrá el texto siguiente: “(nombre del titular de la Presidencia) Presidente de la Academia de Mérida hago saber que el ciudadano (Nombre del beneficiario)_por reunir las condiciones establecidas por la Ley de la Academia de Mérida y por haberse dado cumplimiento a las previsiones reglamentarias para su incorporación, ha sido designado... (Individuo de Número o Miembro Correspondiente Estatal o Miembro Correspondiente Nacional o Miembro Correspondiente Extranjero o Miembro de Honor) de esta corporación. Tómese razón de este diploma en los libros de registro de la Academia. En fe de lo cual lo firmo, refrendado por el Secretario de Actas y Correspondencia, en la sede de la Academia, en Mérida a los ____ días del mes de _____ de dos mil___.

El Presidente (a)

El Secretario (a) de Actas y Correspondencia

Capítulo octavo

Disposiciones finales

Artículo 65. En el salón de sesiones de la Academia se colocará una placa en bronce alegórica a la creación de la institución la cual incluirá los nombres de los primeros miembros.

Artículo 66. Se deroga el Reglamento anterior.

Artículo 67.- El presente Reglamento entrará en vigencia, a partir del momento de su aprobación.

Artículo 67. Lo no previsto en el presente Reglamento será resuelto por la Asamblea y la Junta Directiva según corresponda.

Artículo 68. Háganse las correcciones a que haya lugar en el Reglamento del Comité de Honor y Comisión de Admisión.

El Presidente (a)

El Secretario (a) de Actas y Correspondencia.